

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"
Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/490/2017
Metepec, Estado de México a veintisiete de octubre de 2017.

MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

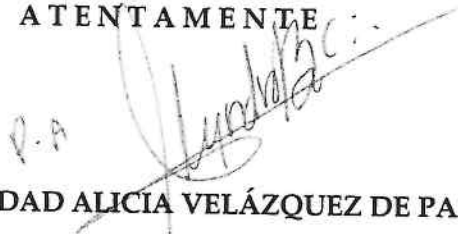
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la trigésima novena sesión ordinaria de este Pleno:

- 02110/INFOEM/IP/RR/2017 – Coordinación General de Comunicación Social.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS

 C.c.p. Maestra Zulema Martínez Sánchez, comisionada presidenta, para su conocimiento.



VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02110/INFCOM/IF/RR/2017.

Resumen del voto: Los Sujetos Obligados deben orientar a los particulares bajo el principio de máxima publicidad, si bien es cierto el ordenamiento que regula tal circunstancia señala: "...y en su caso orientar al solicitante..."; lo que se establece como una facultad potestativa y no impositiva, que puede ser ejercida o no por parte de la autoridad, quedando al arbitrio del Sujeto Obligado, este en un correcto actuar garantista debe realizar la orientación respectiva.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	3
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	4
III. Importancia de emitir una orientación, que cumpla con las formalidades establecidas en la ley de la materia.	5

1. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el día dieciocho (18) de octubre de la presente anualidad, en el recurso de revisión promovido por en contra de la respuesta del Coordinación General de Comunicación Social, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 02110/INFOEM/IP/RK/2017.
2. La resolución declara infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
3. Sentido que comparto, empero mi voto particular se deriva de un aspecto contenido en la contestación emitida por el Sujeto obligado en la que, manifiesta que: "...Se le sugiere dirigir su solicitud a otro Sujeto Obligado...".
4. Ello en virtud de que el Coordinación General de Comunicación Social, no es el Sujeto Obligado competente de atender la solicitud de información efectuada por sin embargo de la parte de la contestación transcrita, se advierte la ausencia de un correcto actuar garantista por parte del sujeto obligado.

5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

6. La señora _____ mediante solicitud de acceso a la información requirió la información siguiente:

Solicitud 00073/CGCS/IP/2017;

"SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS SOBRE LOS ARTISTAS Y ESPECTÁCULO AUDIO VISUAL DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 TANTA FUERA DE PALACIO DE GOBIERNO COMO DENTRO DEL MISMO. IGUALMENTE TODOS LOS DOCUMENTOS SOBRE EL GASTO PARA PIROTECNIA" (Sic)

7. En ese sentido, _____ manifestó en su recurso de revisión como acto impugnado, y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic).

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (222) 2 26 19 531 Centro de atención telefónica: 01 800 521 04 41

Paseo Juárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Mérida No. 111,
Col. La Michoacana, Mérida, Estado de México, C.P. 97160

www.institutoem.org.mx

Página 4 de 5

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Es el area encargada de difundir al gobierno en medios de comunicacion por tanto participa en el espectaculo de 15 de septiembre de 2017, y es por ello que genera documentacion" (Sic).

III. Importancia de emitir una orientación, que cumpla con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

8. Como previamente quedo precisado, la ponencia resolutora determino infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, por lo que confirmo la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sentido que si bien es cierto comparto, también lo es que en el estudio de la resolución de mérito no fue abordado lo expresado por el Sujeto Obligado en su respuesta relativa a la pretendida orientación efectuada, y que es del tenor literal siguiente:

"...se realizó una búsqueda dentro de los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social y no se encontró información relacionada con lo solicitado. Se le sugiere dirigir su solicitud a otro Sujeto Obligado. Por otra parte, en el Manual General de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social, no están establecidas funciones relacionadas a lo que usted refiere..." (Sic)

9. Pretendida orientación que fuera ratificada dentro del documento denominado *ACTA para declarar incompetencia sol. 373 2017.docx*, que contiene la siguiente información:

ACTA
2da SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 23A/2017

En la Ciudad de Toluca, a las 11:00 horas del día 7 de septiembre de dos mil diecisiete, se lleva a cabo en la sala de juntas de la Coordinación Operativa de la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, sito en Av. Sebastián Landa de Toluca No. 300, Palacio del Poder Ejecutivo, cuarta (4) sesión extraordinaria del Comité de Transparencia con el fin de determinar la orientación de respuesta o incompetencia a la Solicitud de Información Pública número 386/3A/COGCSIP/2017 en apego al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, habiéndose presentado los miembros del comité y conociendo los alcances de sus obligaciones, después de analizar la Solicitud de Información Pública número 386/3A/COGCSIP/2017 el pleno del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, Coordinación General de Comunicación Social, determinó declararse en incompetencia para dar respuesta por no agotarse la materia de dicha solicitud a las facultades y responsabilidades de este Sujeto Obligado.

10. Atento a lo anterior, se desprende que la ponencia resolutoria tomó en cuenta tales argumentos, al establecer en la resolución de mérito que en virtud que el Sujeto Obligado, al siguiente día hábil de recibida la solicitud de información comunico a la particular su incompetencia para atender la solicitud de información, de acuerdo al artículo 167¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece que los sujetos obligados deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles

¹ Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

posteriores a la recepción de la solicitud, ordenamiento en cita que totalmente señala: "...y en su caso orientar al solicitante..."; lo que para la ponencia resolutoria se establece como una facultad potestativa y no impositiva, que puede ser ejercida o no por parte de la autoridad, quedando al arbitrio del Sujeto Obligado, el ejercicio del mismo, circunstancia que si bien es cierta, también lo es que tal contestación no puede darse por consentida por parte de este Órgano Garante, sin hacer más énfasis en la misma y concretándose a decretar como infundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, incluso aun la ponencia misma omite también pronunciarse al respecto, dejando a la particular sin algún tipo de orientación respecto de cuál de los trescientos treinta y cinco (335) sujetos obligados debe dirigir su solicitud de información.

11. Por otro lado, es dable manifestar que los sujetos obligados deben realizar orientaciones efectivas a los particulares que cumplan con las formalidades establecidas en la ley de la materia, más aun cuando en el caso concreto el sujeto obligado que posee la información es homólogo de la Coordinación General de Comunicación Social, siendo este la Secretaría de Finanzas quien cuenta con facultades y atribuciones para conocer de la solicitud de información.

12. Finalmente precisar que, los Sujetos Obligado de llevar a cabo una orientación a otros sujetos obligados, deben contar con la certeza de que son los que poseen la información.

13. Por lo tanto, se debe colmar una efectiva orientación cuando los Sujetos Obligados determinen la notoria incompetencia para conocer de la solicitud de información, y que esta resulte efectiva y otorgue a los particulares plena certeza de la orientación recibida.

14. Este Órgano Garante debe revisar en forma minuciosa en todos los casos, cuando los Sujetos Obligados realicen orientaciones a los particulares para dirigir sus solicitudes a otros Sujetos Obligados cuando determinen su incompetencia, a efecto de que esta colme las formalidades establecidas en la ley de la materia, y resulte efectiva. Además de ser un Órgano Garante, somos un Órgano Revisor y en ese sentido no podemos pasar inadvertido el hecho de no analizar la totalidad de lo esgrimido por el Sujeto Obligado en su contestación, cuando resulta evidente que está efectuando una orientación que no cumple con las formalidades establecidas en nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o bien solo por tratarse de una facultad potestativa y no impositiva tenerse por consentidas dichas respuestas.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 24 19 90 - Centro de atención telefónica: 01 505 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualizante Carretera Toluca-Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, México, Estado de México, CP 52166

www.infoera.org.mx

Página 6 de 6